



MINISTERIO DE TRANSPORTE

RESOLUCION No. 0001646 DE 1.9

( 5 AGO. 1999 )

*"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por los representantes legales de las empresas de transporte TRANSPORTES GOMEZ HERNANDEZ y TRANSPORTES RAPIDO OCHOA S.A., contra la resolución No. 0002610 de agosto 19 de 1998"*

**LA DIRECTORA GENERAL DE TRANSPORTE Y TRANSITO  
TERRESTRE AUTOMOTOR DEL MINISTERIO  
DE TRANSPORTE**

*En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por los Decretos 1927 de 1991, 1558 de 1998, 2171 de 1992, y Resolución No. 00033 de 1994 y el Decreto 01 de 1984,*

**CONSIDERANDO:**

*Que mediante oficio radicado bajo el No. 099613 de abril 6 de 1994, de la oficina Central el representante legal de la COOPERATIVA NORTEÑA DE TRANSPORTADORES LTDA "COONORTE LTDA" solicito la adjudicación de la ruta Medellín - Arboletes y viceversa ( vía Caucaasia - Montería) en un (1) horario por sentido.*

*Que mediante estudio técnico No. 025 de 1996, la Subdirección Transporte de Pasajeros ordeno la publicación de la disponibilidad horaria encontrada, tramite procesal que se surtió con la expedición de la resolución No. 03292 de junio 7 de 1996, efectuada en los diarios El Colombiano y El Mundo en su edición del día 6 de julio de 1996.*

*Que a la mencionada publicación presentaron propuestas las siguientes empresas:*

- *SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE URABA S.A., radicado No. 033033 de agosto 2 de 1996.*

0001646

- 5 AGO, 1999

RESOLUCION No. \_\_\_\_\_ DE 19 \_\_\_\_\_

- 2 -

*"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por los representantes legales de las empresas de transporte TRANSPORTES GOMEZ HERNANDEZ y TRANSPORTES RAPIDO OCHOA S.A., contra la resolución No. 0002610 de agosto 19 de 1998"*

---

- TRANSPORTES RAPIDO OCHOA S.A., radicado No. 7018 del 31 de julio de 1996, en la Asesoría regional Antioquia - Chocó del Ministerio de Transporte.

*Que a la mencionada publicación no se presentaron oposiciones por parte de las empresas transportadoras.*

*Que las propuestas presentadas por las Empresas SOTRAURABA S.A., TRANSPORTES GOMEZ HERNANDEZ y TRANSPORTES RAPIDO OCHOA S.A., cumplen con los requisitos establecidos en el Decreto 1927 de 1991, artículo 51.*

*Que mediante Resolución No. 0002610 de agosto 19 de 1998, se adjudicaron unos horarios en la ruta Medellín - Arboletes y viceversa, (vía Caucasia - Montería, a la COOPERATIVA NORTEÑA DE TRANSPORTADORES LTDA "COONORTE LTDA" se fija capacidad transportadora en la clase de vehículo bus y se niegan una propuestas.*

*Que el mencionado Acto Administrativo fue notificado de manera personal a los Gerentes de TRANSPORTES GOMEZ HERNANDEZ S.A. el día 14 de septiembre de 1998, TRANSPORTES RAPIDO OCHOA S.A. el día 14 de septiembre y COOPERATIVA NORTEÑA DE TRANSPORTADORES el día 31 de agosto de 1998.*

*Que mediante escrito calendado, septiembre 16 de 1998 y Radicado No. 6640 de septiembre 17 de 1998 con presentación personal de igual fecha el Gerente de la empresa de transporte TRANSPORTES GOMEZ HERNANDEZ S.A., presento recurso de reposición y en subsidio apelación contra la resolución No. 0002610 de agosto 16 de 1998, de igual manera lo hizo el gerente de la empresa TRANSPORTES RAPIDO OCHOA S.A. mediante Radicado No. 6687 de septiembre 21 de 1998, con*

- 3 -

*"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por los representantes legales de las empresas de transporte TRANSPORTES GOMEZ HERNANDEZ y TRANSPORTES RAPIDO OCHOA S.A., contra la resolución No. 0002610 de agosto 19 de 1998"*

---

**ARGUMENTOS DE LOS RECURRENTES:**

**TRANSPORTES GOMEZ HERNANDEZ S.A.**

*Los argumentos presentados por el Representante Legal de la empresa recurrente, se sintetizan así:*

*Manifiesta el libelista que la empresa que representa tiene una calificación de 24.44 y un puntaje de 33.33 y que de acuerdo a las consideraciones del artículo 58 del Decreto 1927 de 1991, se tendrán en cuenta solo las empresas que obtengan 40 o mas puntos, dejando por fuera a la SOCIEDAD GOMEZ HERNANDEZ S.A.*

*Sostiene el recurrente que el Ministerio no tuvo en cuenta al efectuar el análisis las diferentes propuestas, entre ella la de su representada, la cual había solicitado calificación y cuya solicitud no se ha resuelto es decir no se tuvo en cuenta la nueva calificación solicitada con anterioridad a la propuesta, colocando a la empresa que representa en desigualdad de condiciones y que el Ministerio de Transporte antes de revolver las propuestas, debió de haber resuelto la solicitud de calificación y por tanto resulta un tanto improcedente deducir que no se alcanzo la media aritmética, cuando no se había resuelto aún la solicitud de una nueva calificación anterior a la propuesta.*

*Continúa el recurrente manifestando que el Ministerio de Transporte aún no ha resuelto la solicitud de calificación radicada bajo el número 10262 de diciembre 6 de 1993, incurriendo en un error, al determinar que la calificación era de 24.44 y el puntaje total de 33.33.*

*De otra parte manifiesta que el artículo 55 del Decreto 1927 de agosto 6 de 1991, dispone que la solicitud, las propuestas y las oposiciones se resuelvan dentro de los 30 días siguientes a la fecha de vencimiento del*

- 4 -

*"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por los representantes legales de las empresas de transporte TRANSPORTES GOMEZ HERNANDEZ y TRANSPORTES RAPIDO OCHOA S.A., contra la resolución No. 0002610 de agosto 19 de 1998"*

---

*Solicita el recurrente además se le dé aplicación al artículo 40 del Decreto 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo, en el sentido de la operancia del silencio administrativo negativo y ha de entenderse entonces que la propuesta presentada por la empresa que representa, fue negada por el Ministerio y de ahí su largo silencio frente a la misma.*

*Concluye el libelista manifestando que el Ministerio bien sea en la primera o segunda instancia, debe proceder a revocar el acto administrativo impugnado, teniendo en cuenta que para la determinación de puntaje no se tuvo en cuenta la solicitud de calificación efectuada desde diciembre 6 de 1993, y porque opero el silencio administrativo negativo para todas las partes involucradas en la resolución, es decir se entienden negadas tanto la solicitud como las propuestas; o bien que operó el silencio administrativo positivo y entonces la propuesta presentada por la parte que representa debe entenderse por aceptada.*

#### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

*Uno de los argumentos expuestos por el representante legal de la empresa TRANSPORTES GOMEZ HERNANDEZ S.A., radica en la inconformidad de la calificación de 24.44 y el puntaje de 33.33 que obtuvo en la evaluación de factores consagrados en el Estudio Técnico No. 042 de 1998 y plasmado en la resolución No. 0002610 de agosto 19 de 1998, objeto de este recurso, ya que no la administración no tuvo en cuenta que desde el año de 1993 se había presentado solicitud de calificación.*

*Con el objeto de dar mayor claridad al recurrente y teniendo en cuenta que efectivamente la solicitud de calificación data del año de 1993, pero que en varias oportunidades le fue solicitada telefónicamente que completara la documentación, tal como lo indica el memorando 29039 del 18 de octubre de 1996, por lo que se hizo necesario la practica de una*

- 5 -

*"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por los representantes legales de las empresas de transporte TRANSPORTES GOMEZ HERNANDEZ y TRANSPORTES RAPIDO OCHOA S.A., contra la resolución No. 0002610 de agosto 19 de 1998"*

*Evidentemente si el Ministerio no decidió oportunamente no solo fue por demora nuestra sino también por fallas de peticionario al no remitir la documentación completa.*

*Ahora bien, el Decreto 1927 de 1991 establece en el artículo 57 que para la evaluación de las propuestas se debe tener en cuenta la calificación vigente, es por ello que la resolución impugnada tuvo en cuenta la del año de 1987.*

*Aunado a lo anterior La Oficina Jurídica de este Ministerio mediante memorando MJ - 23409 del 18 de agosto de 1998 se ha pronunciado en este sentido, indicando que se debe tener en cuenta la calificación vigente.*

*No obstante, en el evento en que tuviéramos en cuenta la nueva calificación otorgada mediante Resolución No. 308 de 22 de febrero de 1999, fecha posterior a la decisión adoptada objeto del recurso (agosto 19 de 1998), el puntaje por calificación sería :*

<b>EMPRESA</b>	<b>RESOLUCION</b>	<b>CALIFICACION</b>	<b>PUNTAJE</b>
COONORTE LTDA.	6881/97	876	35.04
SOTRAURABA S.A.	441/96	657	26.28
T. GOMEZ HERNANDEZ	308/99	624	24.96
T. RAPIDO OCHOA S.A.	448/96	917	36.68

*El puntaje general daría 33.85, puntaje que continúa estando por debajo de los 40 puntos, de conformidad con el Decreto 1927 de 1991, lo anterior implica que con la nueva calificación otorgada a la empresa Transportes*

- 6 -

*"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por los representantes legales de las empresas de transporte TRANSPORTES GOMEZ HERNANDEZ y TRANSPORTES RAPIDO OCHOA S.A., contra la resolución No. 0002610 de agosto 19 de 1998"*

*Así las cosas como se puede ver, el mencionado artículo exige como requisito la calificación vigente, al momento en que las sociedades transportadoras proponentes radicaron la solicitud de rutas, horarios y áreas de operación, de conformidad con los requisitos del artículo 51, Ibidem, y no como lo pretende hacer valer el libelista al asegurar que el Ministerio de Transporte al momento de efectuar el análisis y determinan el puntaje definitivo a las empresas proponentes no tuvo en cuenta la solicitud de renovación de la calificación de su representada, lo cual no se comparte dado que con la actuación administrativa surtida con la expedición de la resolución 002610 de agosto 19 de 1998 la cual tiene por objeto el cumplimiento de los cometidos estatales como lo señalan el decreto 1927 de 1991, la adecuada prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados, reconocidos por la Ley.*

*Ahora bien en cuanto a lo manifestado por el recurrente al asegurar que se configuró el silencio administrativo negativo dado que no se resolvieron las solicitudes como las propuestas por lo que se debe entenderse por negadas y por ende extemporáneo el pronunciamiento hecho por el Ministerio tanto para el solicitante como para los proponentes, es preciso anotar que ante toda ausencia de pronunciamiento de la administración respecto de la cual no se hubiesen establecido efectos especiales, se presume que con el transcurso del tiempo produce un acto con efectos negativos "El artículo 40 del Decreto 01 de 1984, lo regula frente a las actuaciones administrativas y establece un lapso de tres meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva*

*No obstante las autoridades ante la configuración del silencio administrativo negativo, continúan siendo competentes para decidir la respectiva petición, la cual se surtió con la expedición del Acto Administrativo objeto de este recurso.*

VTO

- 7 -

*"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por los representantes legales de las empresas de transporte TRANSPORTES GOMEZ HERNANDEZ y TRANSPORTES RAPIDO OCHOA S.A., contra la resolución No. 0002610 de agosto 19 de 1998"*

---

*El recurrente en los puntos 1.1, 1.2, 1.3, 1.4, hace una reseña del proceso y trámite surtido desde que la Cooperativa Norteña de Transportadores presento la solicitud de adjudicación de la ruta Medellín - Arboletes y viceversa (vía Cauca - Montería), la elaboración del Estudio Técnico No. 025 de 1996, y la publicación, ordenada con resolución No. 3292 de junio de 1996.*

*Que como consecuencia de lo anterior con radicado No. 7078 de julio 31 de 1996 su representada presentó propuestas para la adjudicación de la publicada ruta, la cual fue negada, considerando lesionados sus legítimos intereses.*

#### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

*De conformidad con los argumentos expuestos por el Representante Legal de la empresa TRANSPORTES RAPIDO OCHOA S.A., el Grupo Técnico de la Subdirección de Pasajeros elaboró el estudio técnico No. 025 de 1996, conforme a los argumentos técnicos del recurso de reposición y apelación interpuestos por TRANSPORTES RAPIDO OCHOA S.A., determinando en el Memorando T - 070 DE 1999, lo siguiente:*

- "1. Con Resolución No.292 de febrero 23 de 1989, el extinto INTRA renovó la Licencia de Funcionamiento de la COOPERATIVA NORTEÑA DE TRANSPORTADORES LTDA. "COONORTE", dentro de la Resolución mencionada, se asignó un puntaje de calificación de ochocientos diez y seis (816) puntos, para la fecha de la solicitud y para la fecha del Estudio Técnico No.025 de 1996, las condiciones del puntaje general de la COOPERATIVA NORTEÑA DE TRANSPORTADORES LTDA. "COONORTE", eran 816 puntos.*

*Dando aplicación a lo dispuesto y formulado dentro del Artículo 58 del Decreto 1927 de 1991 y tomando el puntaje de calificación de la*

- 8 -

*"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por los representantes legales de las empresas de transporte TRANSPORTES GOMEZ HERNANDEZ y TRANSPORTES RAPIDO OCHOA S.A., contra la resolución No. 0002610 de agosto 19 de 1998"*

*DESARROLLO: PUNTAJE = 40 X 816 / 1000*

*Puntaje para este factor de calificación: 32.64*

*Extrañamente la Resolución impugnada fija un factor de 35.04*

- 1. El MINISTERIO DE TRANSPORTE (Regional Antioquia y Chocó), en julio 10 de 1998 nos certificó la relación del parque automotor propiedad y afiliado a la COOPERATIVA NORTEÑA DE TRANSPORTADORES LTDA. "COONORTE" y al proceder a realizar el análisis relativo al puntaje de conformidad con las normas vigentes, nos encontramos que este es de cero (0) puntos, no obstante, inexplicablemente la Resolución otorga once (11) puntos.*

**TRANSPORTES GOMEZ HERNANDEZ S.A.:** *Su recurso lo sustenta con argumentos jurídicos.*

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

- Al punto primero, en el cual la empresa recurrente refuta el puntaje de calificación de la COOPERATIVA NORTEÑA DE TRANSPORTADORES LTDA. "COONORTE", este Despacho encuentra que no le asiste la razón, debido a que en el momento de realizar la evaluación de las propuestas ya se había expedido la Resolución No.06881 del 26 de noviembre de 1997, por medio de la*

*cual se le otorgó una calificación de ochocientos setenta y seis (876) puntos a la COOPERATIVA NORTEÑA DE TRANSPORTADORES LTDA. "COONORTE", por lo tanto, la valoración de 35.04 que le otorgó el Estudio Técnico No.042 de 1998 en este ítem es correcta.*

*De otra parte es bueno clarificar que en el momento de resolver las*



*"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por los representantes legales de las empresas de transporte TRANSPORTES GOMEZ HERNANDEZ y TRANSPORTES RAPIDO OCHOA S.A., contra la resolución No. 0002610 de agosto 19 de 1998"*

- *Al punto segundo, Rápido Ochoa S.A. alega que el puntaje para el ítem de la Edad Promedio del Parque Automotor de la COOPERATIVA NORTEÑA DE TRANSPORTADORES LTDA. "COONORTE" es de cero (0) puntos y no de once (11) como aparece en la Resolución recurrida. Al respecto, este Despacho procedió a hacer los nuevamente los cálculos respectivos con las certificaciones de parque automotor que envió la Regional Antioquia - Chocó, fechada el 16 de abril de 1998, época para la cual se elaboró el Estudio No.042 de 1998 (Se anexan fotocopias), así:*

**EDAD PARQUE AUTOMOTOR COOPERATIVA NORTEÑA DE TRANSPORTADORES LTDA. "COONORTE"**

**CLASE DE VEHICULO: AUTOMOVIL**

MODELO	EDAD <i>X<sub>i</sub></i>	CANTIDAD <i>Y<sub>i</sub></i>	EDAD PROMEDIO <i>X<sub>i</sub>Y<sub>i</sub></i>
1998	0	4	0
1997	1	28	28
1996	2	17	34
1995	3	17	51
1994	4	03	12
1993	5	03	15
1992	6	02	12
1990	8	01	08
1979	19	02	38
1976	22	01	22
1973	25	01	25
1961	37	<u>03</u>	<u>111</u>
		82	356

$EJ = (356 / 82) = 4.34$

DOCUMENTO  
TERNO

-10-

*"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por los representantes legales de las empresas de transporte TRANSPORTES GOMEZ HERNANDEZ y TRANSPORTES RAPIDO OCHOA S.A., contra la resolución No. 0002610 de agosto 19 de 1998"*

MODELO	EDAD $X_i$	CANTIDAD $Y_i$	EDAD PROMEDIO $X_i Y_i$
1998	0	00	0
1996	2	01	02
1995	3	03	09
1994	4	02	08
1993	5	05	25
1992	6	03	18
1991	7	09	63
1990	8	03	24
1989	9	08	72
1988	10	05	50
1987	11	03	33
1986	12	05	60
1985	13	06	78
1984	14	05	70
1983	15	04	60
1982	16	04	64
1981	17	05	75
1980	18	16	288
1979	19	15	285
1978	20	12	240
1977	21	20	420
1976	22	06	132
1975	23	06	138
1974	24	04	96
1973	25	02	50
1972	26	02	52
1971	27	03	81
1960	38	<u>01</u>	<u>38</u>
		158	2531

MENTO  
NO

- 5 AGO. 1999

0001646

RESOLUCION No. \_\_\_\_\_ DE 1.9 \_\_\_\_\_ HOJA No. \_\_\_\_\_

- 11 -

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por los representantes legales de las empresas de transporte TRANSPORTES GOMEZ HERNANDEZ y TRANSPORTES RAPIDO OCHOA S.A., contra la resolución No. 0002610 de agosto 19 de 1998"

CLASE DE VEHICULO: BUS ESCALERA

MODELO	EDAD $X_i$	CANTIDAD $Y_i$	EDAD PROMEDIO $X_i Y_i$
1998	0	00	0
1971	27	02	54
1970	28	02	56
1969	29	02	58
1965	33	02	66
1964	34	01	34
1960	38	04	152
1959	39	02	78
1956	42	02	84
1955	43	01	43
1954	44	01	44
1953	45	01	45
1950	48	01	48
1947	51	01	51
1936	62	<u>01</u>	<u>62</u>
		22	875

$$EJ = (875 / 22) = 39.77$$

CLASE DE VEHICULO: MICROBUS

MODELO	EDAD $X_i$	CANTIDAD $Y_i$	EDAD PROMEDIO $X_i Y_i$
1998	0	0	0

MENTO  
NO

- 12 -

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por los representantes legales de las empresas de transporte TRANSPORTES GOMEZ HERNANDEZ y TRANSPORTES RAPIDO OCHOA S.A., contra la resolución No. 0002610 de agosto 19 de 1998"

$$EJ = (29 / 14) = 2.07$$

## CLASE DE VEHICULO: BUSETA

MODELO	EDAD $X_i$	CANTIDAD $Y_i$	EDAD PROMEDIO $X_i Y_i$
1998	0	02	0
1997	1	01	01
1994	4	04	16
1993	5	04	20
1992	6	04	24
1991	7	02	14
1969	29	<u>01</u>	<u>29</u>
		18	104

$$EJ = (104 / 18) = 5.78$$

## CLASE DE VEHICULO: CAMPERO

MODELO	EDAD $X_i$	CANTIDAD $Y_i$	EDAD PROMEDIO $X_i Y_i$
1998	0	00	0
1978	20	01	20
1977	21	01	21
1976	22	02	44
1970	28	01	28
1969	29	01	29
1968	30	01	30

0002610

- 5 AGO. 1999

- 13 -

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por los representantes legales de las empresas de transporte TRANSPORTES GOMEZ HERNANDEZ y TRANSPORTES RAPIDO OCHOA S.A., contra la resolución No. 0002610 de agosto 19 de 1998"

CLASE DE VEHICULO: CAMIONETA

MODELO	EDAD $X_i$	CANTIDAD $Y_i$	EDAD PROMEDIO $X_i Y_i$
1998	0	00	0
1956	42	<u>01</u>	<u>42</u>
		01	42

$EJ = (42 / 01) = 42$

$E = \frac{4.34 + 16.02 + 39.77 + 2.07 + 5.78 + 25.38 + 42}{7} = 19.34$

$P = \frac{(20 - E) 20}{20}$

$P = \frac{(20 - 19.34) 20}{20} = 0.66$

CLASE DE VEHICULO	CANTIDAD	EDAD PROMEDIO
AUTOMÓVIL	82	4.34
BUS	158	16.02
BUS ESCALERA	22	39.77
BUSETA	18	5.78
MICROBÚS	14	2.07
CAMPERO	8	25.38

- 14 -

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por los representantes legales de las empresas de transporte TRANSPORTES GOMEZ HERNANDEZ y TRANSPORTES RAPIDO OCHOA S.A., contra la resolución No. 0002610 de agosto 19 de 1998"

PUNTAJE: 0.66

EDAD PARQUE AUTOMOTOR TRANSPORTES RAPIDO OCHOA S.A.

CLASE DE VEHICULO: BUS

MODELO	EDAD $X_i$	CANTIDAD $Y_i$	EDAD PROMEDIO $X_i Y_i$
1998	0	07	0
1997	1	14	14
1996	2	05	10
1995	3	26	78
1994	4	34	136
1993	5	41	205
1992	6	17	102
1991	7	12	84
1990	8	07	56
1989	9	13	117
1988	10	21	210
1987	11	06	66
1986	12	15	180
1985	13	01	13
1984	14	01	14
1981	17	05	85
1980	18	02	36
1979	19	05	95
1978	20	05	100
1977	21	03	63
1975	23	02	46

DOCUMENTO EXTERNO

- 5 AGO. 1999

RESOLUCION No. \_\_\_\_\_

DE 1999

HOJA No. \_\_\_\_\_

- 15 -

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por los representantes legales de las empresas de transporte TRANSPORTES GOMEZ HERNANDEZ y TRANSPORTES RAPIDO OCHOA S.A., contra la resolución No. 0002610 de agosto 19 de 1998"

$$EJ = (1759 / 244) = 7.21$$

CLASE DE VEHICULO: MICROBUS

MODELO	EDAD $X_i$	CANTIDAD $Y_i$	EDAD PROMEDIO $X_i Y_i$
1998	0	0	0
1997	1	02	02
1995	3	01	03
1994	4	<u>01</u>	<u>04</u>
		04	09

$$EJ = (09 / 04) = 2.25$$

CLASE DE VEHICULO: AUTOMOVIL

MODELO	EDAD $X_i$	CANTIDAD $Y_i$	EDAD PROMEDIO $X_i Y_i$
1998	00	01	0
1997	01	<u>01</u>	<u>01</u>
		02	01

$$EJ = (01 / 02) = 0.5$$

$$E = \frac{7.21 + 2.25 + 0.5}{3} = 3.32$$

DOCUMENTO EXTERNO  
Tr. Inm. de Transporte Montaña

- 16 -

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por los representantes legales de las empresas de transporte TRANSPORTES GOMEZ HERNANDEZ y TRANSPORTES RAPIDO OCHOA S.A., contra la resolución No. 0002610 de agosto 19 de 1998"

$$P = \frac{(20 - 3.32) 20}{20} = 16.68$$

El resumen general de puntajes queda así:

EMPRESA	CALIF.	P. AUT.	CUBR.	S. INIC.	TOTAL
COONORTE	35.04	0.66	15.18	10	60.88
SOTRAURABA S.A.	26.28	1.04	0	0	27.32
T. GOMEZ HDEZ. S.A.	24.44	6.20	2.69	0	33.33
T. RAPIDO OCHOA S.A.	36.68	16.68	17.31	0	70.67

Por lo tanto, la media es:  $m = \{(T \text{ max.} + 40) / 2\}$   
 $m = \{(70.67 + 40) / 2\} = 55.33$

Como se observa en el cuadro anterior, en su orden, de acuerdo al puntaje obtenido se tiene:

1. TRANSPORTES RAPIDO OCHOA S.A. 70.67  
Puntos
2. COOPERATIVA NORTEÑA DE TRANSPORTADORES LTDA. 60.88  
Puntos
3. TRANSPORTES GOMEZ HERNANDEZ S.A. 33.33  
Puntos
4. SOTRAURABA S.A. 27.32  
Puntos

En consecuencia el único horario por sentido publicado en la ruta



- 17 -

*"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por los representantes legales de las empresas de transporte TRANSPORTES GOMEZ HERNANDEZ y TRANSPORTES RAPIDO OCHOA S.A., contra la resolución No. 0002610 de agosto 19 de 1998"*

---

### **CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

- 1. Negar los argumentos técnicos expuestos por el recurrente en el numeral uno (1) por las razones anteriormente expuestas.*
- 2. Aceptar los argumentos técnicos del recurrente, expuestos en el punto dos (2) de este concepto.*
- 3. En consecuencia, revocar en todas sus partes la Resolución 02610 de agosto 19/98.*
- 4. Otorgar la ruta y capacidad transportadora de que trata la Resolución en comento a la empresa TRANSPORTES RAPIDO OCHOA S.A., por haber obtenido el mayor puntaje".*

*En mérito de lo expuesto este despacho,*

### **RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.-** *Decidir el recurso de reposición interpuesto por los representantes legales de las empresas TRANSPORTES GOMEZ HERNANDEZ S.A. y TRANSPORTES RAPIDO OCHOA S.A. contra la Resolución No. 0002610 de agosto 19 de 1998, en el sentido de revocarse en todas sus partes por las razones de hecho y derecho expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

**ARTICULO SEGUNDO.-** *Como consecuencia de la revocatoria de la resolución 0002610 de 1998, autorizar la ruta y el horario adjudicándosele a la empresa de TRANSPORTES RAPIDO OCHOA S.A., para prestar el servicio de transporte público de pasajeros, conforme a lo establecido en la parte*

0001646

- 5 AGO. 1999

RESOLUCION No. \_\_\_\_\_ DE 1.9 \_\_\_\_\_ HOJA No. \_\_\_\_\_

- 18 -

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por los representantes legales de las empresas de transporte TRANSPORTES GOMEZ HERNANDEZ y TRANSPORTES RAPIDO OCHOA S.A., contra la resolución No. 0002610 de agosto 19 de 1998"

Saliendo de Medellín : 10:00  
Saliendo de Arboletes : 08:00

Características del Servicio: Frecuencia: Diaria, Nivel de Servicio: Corriente Directo, Clase de Vehículo: Bus.

ARTICULO TERCERO.- Fijar a la empresa de TRANSPORTES RAPIDO OCHOA S.A., para servir la ruta otorgada así.

Clase de Vehículo	Capacidad Mínima	Capacidad Máxima
Bus	2	3

ARTICULO CUARTO.- Enviar a la oficina jurídica el presente Acto Administrativo, con su respectivo expediente con el fin de que se surta el trámite del recurso de apelación

**COMUNIQUESE Y CUMPLASE**

Dada en Santafé de Bogotá, a los.,

- 5 AGO. 1999

*Magola Eugenia Molina C*  
MAGOLA EUGENIA MOLINA CEBALLOS  
Directora General de Transporte y  
Tránsito Terrestre Automotor

DOCUMENTO EXTERNO